



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2018

Auto Interlocutorio No. 1305

Expediente: 110013335017-2018-00172-00
Convocante: ASTRID CAROLINA VÉLEZ CABEZAS
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Proveniente de la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre la doctora Luz Marina Castellanos quien actúa como apoderada de la convocante señora **ASTRID CAROLINA VÉLEZ CABEZAS**, y el doctor Consuelo Vega Merchán apoderado de la convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **APROBACIÓN**, o si por el contrario, la misma merece su **RECHAZO**, según el caso.

ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 27 de febrero de 2018 mediante apoderado judicial la señora ASTRID CAROLINA VÉLEZ CABEZAS, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber, PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, incluyendo el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO factor salarial contenido en el citado Acuerdo, lo anterior en el equivalente a un millón cincuenta y siete mil ochocientos doce (\$1.057.812) pesos m/cte., según lo detallado por la convocante.

2.- EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 7 de mayo de 2018 en la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de un millón cincuenta y siete mil ochocientos doce (\$1.057.812) pesos m/cte., correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación de la convocante, en el término de 60 días siguientes a la aprobación por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls.28 a 29).

3.-PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y HORAS EXTRAS, incluyendo el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO factor salarial contenido en el Acuerdo 040 de 1991, a la señora ASTRID CAROLINA VÉLEZ CABEZAS funcionaria de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Lo anterior teniendo en cuenta que en la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES del 6 de marzo de 2018, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora ASTRID CAROLINA VÉLEZ CABEZAS y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

CONSIDERACIONES

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público¹

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- COMPETENCIA

Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios de la señora ASTRID CAROLINA VÉLEZ CABEZAS fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (fl.13) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE (\$1.057.812) PESOS M/CTE. es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

¹ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

2.- LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a folios 30 al 52 del expediente y la convocante quien actúa a través de apoderada también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folio 18 y 19.

3.- LA CADUCIDAD

Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, que la respuesta emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a la solicitud elevada por la señora VÉLEZ CABEZA respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 23 de enero de 2018 y la solicitud de conciliación fue radicada el 27 de febrero del mismo año; sin embargo, no se evidencia que la convocante se haya separado de su cargo, razón por la cual estaríamos frente a prestaciones periódicas no sujetas al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado.

4.-HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

1.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se precisa que la señora ASTRID CAROLINA VÉLEZ CABEZAS identificada con CC No.1.022.383.191 de Bogotá se desempeña en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la Planta Globalizada, desde el 26/01/2015 (fl.13).

1.2. Mediante derecho de petición de fecha 23 de enero de 2018 con radicación No. 2018-01-019110 la señora ASTRID CAROLINA VÉLEZ CABEZAS, solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fl.12).

1.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio a la convocante del 2 de febrero de 2018, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por él solicitadas (fl.14), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (f.15).

1.4. Junto con el anterior escrito la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES le envió la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de un millón cincuenta y siete mil ochocientos doce (\$1.057.812) pesos m/cte. (fl.13), ante la cual la convocante también manifestó su aceptación de los valores propuestos por la convocada (ff.15).

1.5. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en sesión del 6 de marzo de 2018, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a la funcionaria que solicitó reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación y horas extras, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando la conciliación con la señora ASTRID CAROLINA VÉLEZ CABEZAS por valor de UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE (\$1.057.812) PESOS M/CTE. (fl.53).

5.-NORMATIVIDAD APLICABLE Y JURISPRUDENCIA

Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma *“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”*.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el*

presente artículo.”.

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

*“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”** Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. **Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.** La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)”* (Resalta el Despacho)

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, **reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro** e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANONIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras **la asignación mensual** está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”*.

En cuanto a la Prima de actividad, la misma se encuentra establecida en el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, así:

“Artículo 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.

² Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1998, número radicado 13910

Respecto a la prima por dependientes, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dicho³:

"c) En la liquidación de la prima por dependientes se debe tener en cuenta el salario básico incrementado por la reserva especial del ahorro.

La prima por dependientes, entre otros beneficios, fue contemplada en el artículo 27 del Acuerdo 040/91. A su turno el artículo 33 del mismo estatuto estableció los beneficiarios, días de pago y los factores a tener en cuenta para su liquidación:

"Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico."

Teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORANÓNIMAS está compuesto no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando el artículo 33 del Acuerdo 040/91 establece que la prima por dependientes equivale al 15% del sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro. Esto es así, pues, se repite, la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual, como lo ha concluido el Consejo de Estado".

Frente a la bonificación por recreación, debe decirse que la misma se reconoce en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 451 de 1984 derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995, y en aplicación del artículo 15 *ibidem* que dispuso:

"Artículo 15: Los empleados públicos a los que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (02) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se pagará por lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado".

Disposición reiterada por los Decretos 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016 y 999 de 2017.

Corolario de lo anterior, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación.

Finalmente, en lo que respecta a la indexación de la prima de alimentación, sobre esta no hubo arreglo conciliatorio en el entendido que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de la prima de alimentación, teniendo en cuenta que dicho incremento debe ser realizado por el Gobierno Nacional, tal y como se consideró el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 11 de septiembre de 2003, dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2002-3940-01(3331-02).

6.- CASO CONCRETO.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D". MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el presente asunto se encuentra probado que la convocante ASTRID CAROLINA VÉLEZ CABEZAS en su condición de empleada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la planta de personal de la entidad, con una última asignación básica mensual certificada de \$2.357.812 para el 2018 (fl.13).

Que asimismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial el ahorro (f.13) y que para la suma conciliada se tuvieron en cuenta los siguientes factores: la prima de actividad, la bonificación por recreación y horas extras en el periodo conciliado, esto es entre el 26 de enero de 2015 y el 23 de enero del 2018 conforme liquidación obrante a folio 13 y vuelto.

Que según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de fecha 6 de marzo de 2018, con base en el salario de la señora VÉLEZ CABEZAS y dadas las prestaciones a reliquidar, el valor correspondiente es de un millón cincuenta y siete mil ochocientos doce (\$1.057.812) pesos m/cte. (fl.53), suma única aceptada por la convocante y el convocado.

Se destaca igualmente, que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y su funcionaria la señora ASTRID CAROLINA VÉLEZ CABEZAS, son las partes legitimadas por pasiva y activa, para tal actuación, y que concurren a través de sus apoderados, quienes estaban facultados expresamente para conciliar (fls.18-19 convocante y 30 a 52 convocado SS). Así como también que la suma única previamente señalada como acuerdo final de conciliación, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA. Soportando todas las anteriores razones la competencia de este despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación e impartir aprobación sobre la misma.

Prescripción

De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; y que, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

A la luz de lo anterior evidenciamos que tal y como consta a folio 12 del expediente se encuentra la solicitud que hiciera la convocante ASTRID CAROLINA VÉLEZ CABEZAS el 23 de enero de 2018 para efectos de que se le cancelara la reliquidación de sus pretensiones teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada. Por tanto, al presentarse el acuerdo conciliatorio en estudio en fecha 27 de febrero de 2018 (fl.20), es decir, dentro del lapso de tres años concedido por la ley, y tuvo en cuenta además el periodo comprendido entre el **26 de enero de 2015 y el 23 de enero de 2018**, la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocado le asiste la obligación, como al convocante el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la reliquidación de su prima de actividad, bonificación por recreación y horas extras con la inclusión de la Reserva Espacial del Ahorro por la suma única total de UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE (\$1.057.812) PESOS M/CTE.; con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor ASTRID CAROLINA VÉLEZ CABEZAS, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018) dentro del radicado No.18-063 SIAF 5592 del 27 de febrero de 2018, en la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por la convocante ASTRID CAROLINA VÉLEZ CABEZAS, y el apoderado del convocado SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por la suma única y total de UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE (\$1.057.812) PESOS M/CTE., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

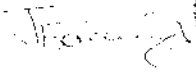
SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

116

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 26 OCT. 2018 a las 08:00 a.m.  JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN SECRETARIO	
---	---



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2018

Auto Interlocutorio No. 1304

Expediente: 110013335017-2018-00283-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Proveniente de la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre el doctor Brian Javier Alfonso Herrera quien actúa como apoderado de la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, y el doctor Ricardo Steven Rodríguez Espinosa apoderado del convocado señor **WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY**.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **APROBACIÓN**, o si por el contrario, la misma merece su **RECHAZO**, según el caso.

ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 20 de junio de 2018 mediante apoderado judicial la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO factor salarial contenido en el citado Acuerdo, lo anterior en el equivalente a catorce millones setecientos cuarenta y cinco novecientos cincuenta y siete (\$14.745.957) pesos m/cte., según lo detallado por la entidad.

2.- EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 31 de julio de 2018 en la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de catorce millones setecientos cuarenta y cinco novecientos cincuenta y siete (\$14.745.957) pesos m/cte., correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos del convocado, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo y a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para llevar a cabo el trámite (fls.33 a 35).

3.-PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO factor salarial contenido en el Acuerdo 040 de 1991, al señor WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY funcionario de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Lo anterior teniendo en cuenta que en la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del 16 de mayo de 2018, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

CONSIDERACIONES

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público¹

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- COMPETENCIA

Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios del señor WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (fl.25) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$14.745.957) pesos m/cte. es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo

¹ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a folio 3 del expediente y el convocado quien actúa a través de apoderado también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folio 24.

3.- LA CADUCIDAD

Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, que la respuesta emitida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a la solicitud elevada por el señor PANQUEBA CELY respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 25 de enero de 2018 y la solicitud de conciliación fue radicada el 20 de junio del mismo año; sin embargo, no se evidencia que el convocado se haya separado de su cargo, razón por la cual estaríamos frente a prestaciones periódicas no sujetas al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado.

4.- HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

1.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se precisa que el señor WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY identificado con CC No.80.833.356 de Bogotá se desempeña en el cargo de Profesional Universitario (Prov) Código 2044 Grado 01 de la Planta global asignado a la Oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial – Grupo de Trabajo de Atención al Ciudadano, desde el 03/12/2012 (fl.25).

1.2. Mediante derecho de petición de fecha 11 de enero de 2018 con radicación No. 18-009155 el señor WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY, solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, viáticos, horas extras y bonificación por recreación (fl.13).

1.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por el convocado el 25 de enero de 2018, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por él solicitadas (fl.14), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (f.15).

1.4. Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por él deprecadas la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO le envió comunicación recibida por el convocado el 15 de febrero de 2018 anexando la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO

NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$14.745.957) pesos m/cte., a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (ff.16 a 18).

1.5 Que el funcionario WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY mediante escrito radicado bajo el No. 18-009155—00007-0000 del 22 de febrero de 2018 le comunicó a la entidad su voluntad de continuar con el trámite de conciliación (f.23).

1.6. Que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en sesión del 16 de mayo de 2018, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con el señor WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY por valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$14.745.957) pesos m/cte. (fl.11)

5.-NORMATIVIDAD APLICABLE Y JURISPRUDENCIA

Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma *“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”*.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

*"Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. **"Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."** Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. **Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.** La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)" (Resalta el Despacho)*

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, **reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro** e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, *"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANONIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella"*.

En cuanto a la Prima de actividad, la misma se encuentra establecida en el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, así:

"Artículo 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero".

Respecto a la prima por dependientes, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dicho³:

"c) En la liquidación de la prima por dependientes se debe tener en cuenta el salario básico incrementado por la reserva especial del ahorro."

² Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA. en Sentencia del 26 de marzo de 1998, número radicado 13910

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D". MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

La prima por dependientes, entre otros beneficios, fue contemplada en el artículo 27 del Acuerdo 040/91. A su turno el artículo 33 del mismo estatuto estableció los beneficiarios, días de pago y los factores a tener en cuenta para su liquidación:

"Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico."

Teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORANÓNIMAS está compuesto no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando el artículo 33 del Acuerdo 040/91 establece que la prima por dependientes equivale al 15% del sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro. Esto es así, pues, se repite, la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual, como lo ha concluido el Consejo de Estado".

Frente a la bonificación por recreación, debe decirse que la misma se reconoce en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 451 de 1984 derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995, y en aplicación del artículo 15 *ibidem* que dispuso:

"Artículo 15: Los empleados públicos a los que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (02) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se pagará por lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado".

Disposición reiterada por los Decretos 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016 y 999 de 2017.

Corolario de lo anterior, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación.

Finalmente, en lo que respecta a la indexación de la prima de alimentación, sobre esta no hubo arreglo conciliatorio en el entendido que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de la prima de alimentación, teniendo en cuenta que dicho incremento debe ser realizado por el Gobierno Nacional, tal y como se consideró el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 11 de septiembre de 2003, dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2002-3940-01(3331-02).

6.- CASO CONCRETO.

En el presente asunto se encuentra probado que al actor, WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY en su condición de empleado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 1 de la planta de personal de la entidad, con una última asignación básica mensual certificada de \$1.773.036 para el 2018 (fl.25).

Que asimismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial el ahorro (f.17) y que para la suma conciliada se tuvieron en cuenta los siguientes factores: la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos al interior del país en el periodo conciliado, esto es entre el 18 de febrero de 2015 y el 11 de enero del 2018 conforme liquidación obrante a folios 17 y 18.

Que según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de fecha 16 de mayo de 2018, con base en el salario del señor PANQUEBA CELY y dadas las prestaciones a reliquidar, el valor correspondiente es de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$14.745.957) pesos m/cte. (fl.11), suma única aceptada por la convocante y el convocado.

Se destaca igualmente, que es la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la que, en reconocimiento de su obligación no cumplida convocó a conciliación extrajudicial a su funcionario el señor WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY, siendo estas las partes legitimadas por activa y pasiva, para tal actuación, y que concurrieron a través de sus apoderados, quienes estaban facultados expresamente para conciliar (fls.3-6 SIC y 24 convocado). Así como también que la suma única previamente señalada como acuerdo final de conciliación, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA. Soportando todas las anteriores razones la competencia de este despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación e impartir aprobación sobre la misma.

Prescripción

De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; y que, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

A la luz de lo anterior evidenciamos que tal y como consta a folio 13 del expediente se encuentra la solicitud que hiciera el convocado WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY el 11 de enero de 2018 para efectos de que se le cancelara la reliquidación de sus pretensiones teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada. Por tanto, al presentarse el acuerdo conciliatorio en estudio en fecha 20 de junio de 2018 (fl.30), es decir, dentro del lapso de tres años concedido por la ley, y tuvo en cuenta además el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2015 y el 11 de enero de 2018, la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocante le asiste la obligación, como al convocado el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la reliquidación de su prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la Reserva Espacial del Ahorro por la suma única total de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$14.745.957) pesos m/cte.; con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) dentro del radicado No.18-138 SIAF 19144 del 20 de junio de 2018, en la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos,

suscrita a través de apoderado por la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y el apoderado del convocado WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY, por la suma única y total de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$14.745.957) PESOS M/CTE., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

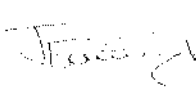
SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

118

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA	
Pbr. anotación en	ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
12 OCT. 2018	a las 08:00 a.m.
 	
JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN SECRETARIO	



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2018

Auto Interlocutorio No. 1303

Expediente: 110013335017-2018-00316-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ IZA
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Proveniente de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre el doctor Brian Javier Alfonso Herrera quien actúa como apoderado de la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, y el convocado señor **ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ IZA**, quien actúa en causa propia.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **APROBACIÓN**, o si por el contrario, la misma merece su **RECHAZO**, según el caso.

ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 20 de junio de 2018 mediante apoderado judicial la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ IZA, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, incluyendo el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO factor salarial contenido en el citado Acuerdo, lo anterior en el equivalente a un millón seiscientos dieciocho mil quinientos setenta y cinco (\$1.618.575) pesos m/cte., según lo detallado por la entidad.

2.- EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 15 de agosto de 2018 en la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de un millón seiscientos dieciocho mil quinientos setenta y cinco (\$1.618.575) pesos m/cte., correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos del convocado, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo y a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para llevar a cabo el trámite (fls.33 a 34).

3.-PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, incluyendo el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO factor salarial contenido en el Acuerdo 040 de 1991, al señor ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ IZA funcionario de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Lo anterior teniendo en cuenta que en la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el 2 de mayo de 2018, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ IZA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

CONSIDERACIONES

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público¹

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- COMPETENCIA

Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios del señor ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ IZA fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (fl.28) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (\$1.618.575) PESOS M/CTE., es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo

¹ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a folio 6 del expediente y el convocado quien actúa en causa propia según lo manifiesta a folio 24 y 25.

3.- LA CADUCIDAD

Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, en primer lugar, que la respuesta emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio a la solicitud elevada por el señor RODRÍGUEZ IZA respecto del tema que aquí nos ocupa (fl.11-17 del 15/06/2017), data del 23 de junio de 2017 (fls.18-20), y la solicitud de conciliación prejudicial del 20 de junio de 2018 (fl.31) que interrumpe el término de caducidad aunado al hecho de que el convocante no se ha separado del cargo, siendo esta una reclamación de prestaciones periódicas no sujetas al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado.

4.- HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

1.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se precisa que el señor ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ IZA identificado con CC No.1.113.646.229 de Palmira se desempeña en el cargo de Profesional Universitario (Prov) Código 2044 Grado 03 de la Planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia – Grupo de Trabajo de Protección y Promoción de la Competencia, desde el 08/11/2013 (fl.28).

1.2. Mediante derecho de petición de fecha 15 de junio de 2017 con radicación No. 17-175835 el señor ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ IZA, solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la conciliación de la reliquidación de prestaciones sociales con la reserva especial del ahorro (fl.11-17).

1.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 23 de junio de 2017, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones (fls.18-20), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (f.21).

1.4. Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por él deprecadas la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO le envió comunicación el 6 de octubre de 2017 anexando la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de un millón seiscientos dieciocho mil quinientos setenta y cinco (\$1.618.575) pesos m/cte., a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (fls.22-23).

1.5 Que el funcionario ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ IZA mediante escrito radicado bajo el No. 17-175835—00006-0000 del 30 de enero de 2018 le comunicó a la entidad su voluntad de continuar con el trámite de conciliación aceptando la liquidación y constituyéndose a sí mismo para su representación como apoderado en causa propia (fls.24-25).

1.6. Que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en sesión del 2 de mayo de 2018, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con el señor ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ IZA por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (\$1.618.575) PESOS M/CTE. (fl.5)

5.-NORMATIVIDAD APLICABLE Y JURISPRUDENCIA

Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma *“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”*.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*.

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y

que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

"Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)" (Resalta el Despacho)

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, "perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".

En cuanto a la Prima de actividad, la misma se encuentra establecida en el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, así:

"Artículo 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero".

Respecto a la prima por dependientes, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dicho³:

"c) En la liquidación de la prima por dependientes se debe tener en cuenta el salario básico incrementado por la reserva especial del ahorro. La prima por dependientes, entre otros beneficios, fue contemplada en el artículo 27 del Acuerdo 040/91. A su turno el artículo 33 del mismo estatuto estableció los beneficiarios, días de pago y los factores a tener en cuenta para su liquidación:

² Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA. en Sentencia del 26 de marzo de 1998, número radicado 13910

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D". MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

“Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.”

Teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORANÓNIMAS está compuesto no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando el artículo 33 del Acuerdo 040/91 establece que la prima por dependientes equivale al 15% del sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro. Esto es así, pues, se repite, la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual, como lo ha concluido el Consejo de Estado”.

Frente a la bonificación por recreación, debe decirse que la misma se reconoce en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 451 de 1984 derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995, y en aplicación del artículo 15 *ibidem* que dispuso:

“Artículo 15: Los empleados públicos a los que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (02) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se pagará por lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado”.

Disposición reiterada por los Decretos 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016 y 999 de 2017.

Corolario de lo anterior, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación.

Finalmente, en lo que respecta a la indexación de la prima de alimentación, sobre esta no hubo arreglo conciliatorio en el entendido que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de la prima de alimentación, teniendo en cuenta que dicho incremento debe ser realizado por el Gobierno Nacional, tal y como se consideró el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 11 de septiembre de 2003, dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2002-3940-01(3331-02).

6.- CASO CONCRETO.

En el presente asunto se encuentra probado que al convocado ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ IZA en su condición de empleado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 01 de la planta de personal de la entidad, con una última asignación básica mensual certificada de \$1.687.159 para el 2017 (fl.28).

Que asimismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial del ahorro (f.23) y que para la suma conciliada se tuvieron en cuenta los siguientes factores: la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos al interior del país en el período conciliado, esto es entre el 15 de junio de 2014 y el 15 de junio del 2018 conforme liquidación obrante a folio 23.

Que según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de fecha 2 de mayo de 2018, con base en el salario del señor RODRÍGUEZ IZA y dadas las prestaciones a reliquidar, el valor correspondiente es de UN MILLÓN

SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (\$1.618.575) PESOS M/CTE. (fl.5), suma única aceptada por la convocante y el convocado.

Se destaca igualmente, que es la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la que, en reconocimiento de su obligación no cumplida convocó a conciliación extrajudicial a su funcionario el señor ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ IZA, siendo estas las partes legitimadas por activa y pasiva, para tal actuación, y que concurrieron a través de su apoderado, la convocante quien estaba facultado expresamente para conciliar (fls.6-9), y en causa propia el convocado según lo manifestado por este en escrito visible a folios 24 y 25. Así como también que la suma única previamente señalada como acuerdo final de conciliación, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA. Soportando todas las anteriores razones la competencia de este despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación e impartir aprobación sobre la misma.

Prescripción

De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; y que, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

A la luz de lo anterior evidenciamos que tal y como consta a folios 11 al 17 del expediente se encuentra la solicitud que hiciera el convocado ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ IZA el 15 de junio de 2017 para efectos de que se le cancelara la reliquidación de sus pretensiones teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada. Por tanto, al presentarse el acuerdo conciliatorio en estudio en fecha 20 de junio de 2018 (fl.31), es decir, dentro del lapso de tres años concedido por la ley, y tuvo en cuenta además el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2014 y el 15 de junio de 2018, la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocante le asiste la obligación, como al convocado el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la reliquidación de su prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la Reserva Espacial del Ahorro por la suma única total de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (\$1.618.575) PESOS M/CTE.; con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ IZA, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) dentro del radicado No.2018-184 SIAF:19121, en la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y por el convocado ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ IZA quien actuó en causa propia, por la suma única y total de UN MILLÓN

SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (\$1.618.575) PESOS M/CTE., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

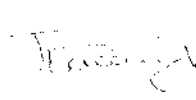
SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

16

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 26 OCT. 2018 a las 08:00 a.m.   JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN SECRETARIO
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2018

Auto Interlocutorio No. 1302

Expediente: 110013335017-2018-00238-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Proveniente de la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre el doctor Brian Javier Alfonso Herrera quien actúa como apoderado de la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, y la doctora Nicole Juliana López Castaño apoderado del convocado señor **FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA**.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **APROBACIÓN**, o si por el contrario, la misma merece su **RECHAZO**, según el caso.

ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 3 de abril de 2018 mediante apoderado judicial la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES y VIÁTICOS, incluyendo el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO factor salarial contenido en el citado Acuerdo, lo anterior en el equivalente a doce millones sesenta y un mil trescientos veintisiete (\$12.061.327) pesos m/cte., según lo detallado por la entidad.

2.- EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 27 de junio de 2018 en la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de doce millones sesenta y un mil trescientos veintisiete (\$12.061.327) pesos m/cte., correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos del convocado, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo y a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para llevar a cabo el trámite (fls.38 a 41).

3.-PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES y VIÁTICOS, incluyendo el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO factor salarial contenido en el Acuerdo 040 de 1991, al señor FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA funcionario de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Lo anterior teniendo en cuenta que en la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del 14 de marzo de 2018, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

CONSIDERACIONES

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público¹

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- COMPETENCIA

Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios del señor FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (fl.25) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTISIETE (\$12.061.327) pesos m/cte. es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo

¹ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a folio 5 del expediente y el convocado quien actúa a través de apoderado también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folio 24.

3.- LA CADUCIDAD

Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, en primer lugar, que la respuesta emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio a la solicitud elevada por el señor DÍAZ SUAZA respecto del tema que aquí nos ocupa (fl.11 del 18/10/2017), data del 7 de noviembre de 2017 (fls.12-13); sin embargo cabe resaltar que la controversia versa sobre la reliquidación de prestaciones periódicas, hasta el 02/01/2018 cuando se retiro de la entidad (fl.25) se empieza a contar el término de caducidad observando que la solicitud de conciliación fue radicada el 3 de abril del 2018 (fl.32), se interrumpió el término de caducidad que se venía corriendo.

4.-HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

1.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se precisa que el señor FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA identificado con CC No.1.128.047.454 de Cartagena se desempeñó en el cargo de Profesional Universitario (Prov) Código 2044 Grado 10 de la Planta global asignado al Grupo de Trabajo de Protección de la Competencia adscrito al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, desde el 13/06/2014 hasta el 02/01/2018 (fl.25).

1.2. Mediante derecho de petición de fecha 18 de octubre de 2017 con radicación No. 17-358531 el señor FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA, solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la conciliación de la reliquidación de prestaciones con la reserva especial del ahorro (fl.11).

1.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por el convocado el 7 de noviembre de 2017, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias (fl.12-13). El convocado accedió a llegar a un arreglo conciliatorio el 22 de noviembre de 2017 (f.14).

1.4. Ante la respuesta favorable frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por él deprecadas la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO le comunicó el 4 de diciembre de 2017 la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de doce millones sesenta y un mil trescientos veintisiete (\$12.061.327) pesos m/cte., a fin de que manifestara su aceptación o no de lo propuesto (ff.15 a 17).

1.5 El hoy convocado FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAIZA mediante escrito radicado bajo el No. 17-358531—00006-0000 del 22 de diciembre de 2017 le comunicó a la entidad su voluntad de continuar con el trámite de conciliación aceptando la liquidación y constituyendo apoderado para su representación (f.18).

1.6. El Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en sesión del 13 de marzo de 2018, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES y VIÁTICOS teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con el señor FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAIZA por valor de DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE (\$12.061.327) PESOS M/CTE. (fl.9)

5.-NORMATIVIDAD APLICABLE Y JURISPRUDENCIA

Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma *“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”*.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

*"Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. **"Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."** Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. **Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.** La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)" (Resalta el Despacho)*

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, **reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro** e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, *"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANONIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella"*.

En cuanto a la Prima de actividad, la misma se encuentra establecida en el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, así:

"Artículo 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero".

Respecto a la prima por dependientes, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dicho³:

"c) En la liquidación de la prima por dependientes se debe tener en cuenta el salario básico incrementado por la reserva especial del ahorro."

² Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1998, número radicado 13910

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D". MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

La prima por dependientes, entre otros beneficios, fue contemplada en el artículo 27 del Acuerdo 040/91. A su turno el artículo 33 del mismo estatuto estableció los beneficiarios, días de pago y los factores a tener en cuenta para su liquidación:

"Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico."

Teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORANÓNIMAS está compuesto no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando el artículo 33 del Acuerdo 040/91 establece que la prima por dependientes equivale al 15% del sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro. Esto es así, pues, se repite, la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual, como lo ha concluido el Consejo de Estado".

Frente a la bonificación por recreación, debe decirse que la misma se reconoce en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 451 de 1984 derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995, y en aplicación del artículo 15 *ibidem* que dispuso:

"Artículo 15: Los empleados públicos a los que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (02) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se pagará por lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado".

Disposición reiterada por los Decretos 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016 y 999 de 2017.

Corolario de lo anterior, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación.

Finalmente, en lo que respecta a la indexación de la prima de alimentación, sobre esta no hubo arreglo conciliatorio en el entendido que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de la prima de alimentación, teniendo en cuenta que dicho incremento debe ser realizado por el Gobierno Nacional, tal y como se consideró el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 11 de septiembre de 2003, dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2002-3940-01(3331-02).

6.- CASO CONCRETO.

En el presente asunto se encuentra probado que al señor FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAIZA en su condición de empleado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 de la planta de personal de la entidad, con una última asignación básica mensual certificada de \$2.669.671 para el 2017 (fl.25).

Así mismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial del ahorro (f.16) y que para la suma conciliada se tuvieron en cuenta los siguientes factores: la prima de actividad, la bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos al interior del país en el periodo conciliado, esto es entre el 18 de octubre de 2014 y el 18 de octubre del 2017 conforme liquidación obrante a folios 16 y 17.

Que según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de fecha 14 de marzo de 2018, con base en el salario del señor DÍAZ SUAZA y dadas las prestaciones a reliquidar, el valor correspondiente es de DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE (\$12.061.327) PESOS M/CTE. (fl.9), suma única aceptada por la convocante y el convocado.

Se destaca igualmente, que es la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la que, en reconocimiento de su obligación no cumplida convocó a conciliación extrajudicial a su funcionario el señor FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA, siendo éstas las partes legitimadas por activa y pasiva, para tal actuación, que concurrieron a través de sus apoderados, quienes estaban facultados expresamente para conciliar (fls.5-8 SIC y 24 convocado). Así como también que la suma única previamente señalada como acuerdo final de conciliación, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA. Soportando todas las anteriores razones la competencia de este despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación e impartir aprobación sobre la misma.

Prescripción

De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; y que, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

A la luz de lo anterior evidenciamos que tal y como consta a folio 11 del expediente se encuentra la solicitud que hiciera el convocado FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA el 18 de octubre de 2017 para efectos de que se le cancelara la reliquidación de sus pretensiones teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada. Por tanto, al presentarse el acuerdo conciliatorio en estudio en fecha 3 de abril de 2018 (fl.32), es decir, dentro del lapso de tres años concedido por la ley, y tuvo en cuenta además el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2014 y el 18 de octubre de 2017, la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocante le asiste la obligación, como al convocado el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la reliquidación de su prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos con la inclusión de la Reserva Espacial del Ahorro por la suma única total de DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE (\$12.061.327) PESOS M/CTE.; con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) dentro del radicado No.9410 del 3 de abril de 2018, en la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita a través de

apoderado por la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y el apoderado del convocado FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA, por la suma única y total de DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE (\$12.061.327) PESOS M/CTE., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

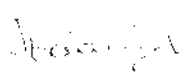
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
25 OCT. 2018 a las 08:00 a.m.


JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO